

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001310302420230006000

Habiendo sido subsanada la demanda y considerando que el documento aportado como base de recaudo es representativo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del deudor y por sus características debe tenerse como auténtico, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MAYOR CUANTÍA** a favor de INVERSIONES M & GALINDO Y CIA S.A.S. y en contra de WILSON HERNANDO MEDELLÍN CASALLAS, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ P-80425286

1. Por la suma de **\$100.000.000,00 Mc/te**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el **numeral anterior**, liquidados a la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago.

RESPECTO DEL PAGARÉ P-80425289

3. Por la suma de **\$100.000.000,00 Mc/te**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de ejecución.
4. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el **numeral anterior**, liquidados a la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique su pago.

RESPECTO DEL PAGARÉ P-80425290

5. Por la suma de **\$74.285.672,00 Mc/te**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de ejecución.
6. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el **numeral anterior**, liquidados a la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO: Niéguese el mandamiento de pago respecto de la sociedad EQUIPAMIENTOS INDUSTRIALES S.A.S dado que aquella no aparece relacionada como deudora en los cartulares base de la ejecución, ni tampoco se encuentra la expresa manifestación de que el señor WILSON HERNANDO MEDELLÍN CASALLAS se hubiere obligado en nombre propio y también en calidad de representante legal de aquella.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído, tal como lo establecen los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y /o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos.

REQUIÉRASELE para que en el término de CINCO (5) DÍAS cancele la obligación.

Igualmente ENTÉRESELE que: i) dispone del término de DÍEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes y ii) solamente podrá discutir los requisitos formales del título presentado, proponer excepciones previas o solicitar beneficio de excusión mediante recurso de reposición en contra de esta providencia.

CUARTO: OFÍCIESE a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario, esto es relacionando el nombre del acreedor y del deudor con su número de identificación así como la cuantía y clase del título perseguido en juicio

QUINTO: Se reconoce a PAULO CÉSAR PARDO NOVA, como apoderado especial de la ejecutante en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

SÉPTIMO Se ordena a la parte demandante y a su apoderado conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal que, el título valor base de esta acción, deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad y entregarse el original en caso de solicitarse en el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA
JUEZ
(2)

C.C.R.